

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para pronunciar sentencia definitiva en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL** sobre otorgamiento y firma de escritura promovido por \*\*\*\*\* contra las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaria de este Juzgado, identificado con el número de expediente **763/2016**, y:

**RESULTANDOS:**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el *once de agosto de dos mil dieciséis*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* promoviendo en la vía **SUMARIA CIVIL** la acción proforma contra las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto y exhibió los documentos que estimó base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DEL JUICIO.** Por acuerdo de *veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a los codemandados, para que dentro del plazo de cinco días dieran contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndoles señalarán domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían a través del Boletín Judicial, que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.- EMPLAZAMIENTO DE LOS CODEMANDADOS.-** Mediante comparecencia voluntaria de *veintiocho de octubre de dos mil dieciséis*, se emplazó a las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** En auto de *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, se les tuvo a las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda que nos ocupa.

**5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.-** El *siete de marzo de dos mil diecisiete*, se desahogó la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN**, procediendo a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días comunes para las partes.

**6.- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por auto de *veintiuno de marzo de dos mil diecisiete*,

se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil, y se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos.

**7.- DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** El *once de mayo y trece de octubre de dos mil diecisiete*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, desahogando los medios probatorios que se encontraban preparados.

**8.- ETAPA DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.-** El *veintitrés de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogó la etapa de alegatos, conscientemente, en auto de *ocho de abril de dos mil veintiuno*, se ordenó turnar a resolver el presente asunto, lo cual, se realiza al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

---

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración el dispositivo **34 fracción IV** del Código Adjetivo Civil, del cual se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales, será la del domicilio del demandado.

En este orden, la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, no tiene como finalidad que se considere propietario a alguien, sino que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, esto es, su **naturaleza deriva de una acción personal.**

En el caso, los codemandados fueron emplazados en el ámbito territorial de esta autoridad, por ende, este Juzgado es competente para conocer y resolver del asunto planteado.

A mayor abundamiento, se debe precisar lo dispuesto por el artículo 26 del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, que refiere:

..."**ARTICULO 26.-** Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio. ..."

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que, la parte actora entabló la demanda en el Octavo Distrito Judicial; por su parte, los codemandados, omitieron impugnar la competencia de esta autoridad, **por ende, se reitera la competencia esta potestad para conocer y resolver el presente asunto.**

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.**- Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio*

dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **349 y 604 fracción II** del Código Civil Vigente en el Estado.

**III.- PERSONALIDAD y LEGITIMACIÓN.-** Se debe establecer la personalidad de las partes, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **180, 183 y 184** del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

En este orden, la personalidad de \*\*\*\*\* como albacea de las **SUCESIONES INTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se tiene por acreditada con las siguientes documentales:

- a) Copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , de las cuales, se desprende que mediante sentencia de *cinco de julio de dos mil once*, fue designada albacea \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo conferido el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.
- b) Copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , de las cuales, se desprende que mediante sentencia de *treinta de abril de mil novecientos noventa y uno*, fue designada albacea \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo conferido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Probanzas que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se les otorga pleno valor probatorio, con las cuales, se acredita la personalidad de \*\*\*\*\* como albacea de las **SUCESIONES INTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Una vez analizada la personalidad de las partes, se procede al estudio de la legitimación procesal para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

Precisándose que la legitimación procesal de las partes es una cuestión de orden público que puede ser analizada en sentencia definitiva, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto de estudio en el apartado

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Ahora bien, la **legitimación procesal de las partes** quedó acreditada, con las siguientes documentales:

- Contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, respecto una fracción de terreno ubicada en la \*\*\*\*\*.
- Contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\*.

Probanzas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, para acreditar la legitimación de las partes para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, al supuestamente haber celebrado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contratos traslativos de dominio con \*\*\*\*\* , de los cuales, se solicita su elevación a escritura pública.

Sin que pasen por alto las objeciones efectuadas por las **SUCESIONES INTESAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra dichas documentales, las cuales serán analizadas en la presente determinación, ya que, esta autoridad en el apartado que nos ocupa, únicamente se encuentra examinando la legitimación procesal de las partes, no así, la procedencia de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Octava Época Registro: 216391 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Mayo de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 350*

## **LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

Época: Séptima Época Registro: 914729 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. TCC Materia(s): Civil Tesis: 1121 Página: 807

## **LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.-**

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, *legitimatío ad procesum*, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

Época: Octava Época Registro: 227079 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Civil Tesis: Página: 312

#### **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.**

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

**IV.- UNICIDAD PROCESAL.-** No pasa por alto, que del índice de este Juzgado se advirtió la existencia de un sumario que pudiera tener

relación conexa con el asunto que nos atiende, esto es, el expediente \*\*\*\*\* relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , para lo cual, se ordenó el desahogo de una inspección de dichas actuaciones, de la cual se advierte que la Secretaria de Acuerdos actuante, certificó en lo que nos interesa que:

...”

- El tipo de juicio que se incoa: Se trata de un juicio **SUMARIO CIVIL de otorgamiento y firma de escritura.**
- Las partes en el asunto: El actor es \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*
- Las acciones ejercitadas tanto de manera principal, como en su caso reconvenzional: Únicamente se ejercitaron acciones principales consistentes en:
  - a) La declaración de elevar a contrato de compraventa el documento base de la acción signado por el suscrito y el ahora demandado, al cual se le denominó erróneamente “Contrato de Promesa de Compraventa”, de 6 de junio de 1989, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente comprador y \*\*\*\*\* como prominente vendedor, con una superficie de \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\*.
  - b) Como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento y firma de la escritura en virtud del pago total de la transacción.
  - c) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento.
- El estado procesal del juicio: Mediante auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, se le tuvo a \*\*\*\*\* por **desistido de la demanda presentada** contra \*\*\*\*\* , produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la inoculación de la demanda...”

Probanza a la cual en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se le confiere **valor y eficacia probatoria** toda vez que la misma fue desahogada con asistencia de un Fedatario Público, en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que, \*\*\*\*\* en el año dos mil cuatro, presentó una demanda para ventilar un juicio **SUMARIO CIVIL de otorgamiento y firma de escritura** contra \*\*\*\*\* , misma **que se encuentra concluida**, toda vez que por auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, se le tuvo a \*\*\*\*\* por **desistido de la demanda presentada** contra \*\*\*\*\* , produciendo el efecto de que las cosas volvieran al estado que tenían antes de la inoculación de la demanda.

Consecuentemente al encontrarse concluido el juicio \*\*\*\*\* relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , mediante el **desistimiento de la demanda presentada por el actor**, es que **dicho sumario no influye en la presente determinación**, al haberse acordado en auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, que el desistimiento efectuado por \*\*\*\*\* producía el efecto de que las cosas volvieran al estado que tenían antes de la



\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentación de la demanda, lo que se asienta para los efectos conducentes.

**V.- INCIDENTES DE TACHAS.-** Se procede a resolver los incidentes de tachas interpuestos por las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* contra el depositado de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como el incidente de tachas interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* contra la declaración de los testigos \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*.

Para tal efecto, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, le restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes.

Bajo este contexto, es de precisarse que, el objeto del incidente de tachas, es atacar el testimonio rendido por testigos cuando concurren en los mismos **circunstancias personales** en relación con alguna de las partes tales como el parentesco la amistad y la subordinación económica, que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Al respecto, el artículo **478** del Código Procesal Civil en vigor, hace referencia a tales circunstancias, además, el propio ordenamiento procesal, en el numeral **489** regula el incidente de tachas.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que se cita:

*Época: Séptima Época Registro: 241041 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 109-114, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 164*

**TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.**

*Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o*

enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

En este tenor, las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* plantearon el incidente en estudio contra los depositados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* argumentando por cuanto a la primera de los referidos que:

- La ateste de ninguna forma le constan los hechos que ha venido a declarar, ya que su testimonio resulta viciado con su imaginación y falta de credibilidad, ya que sólo refiere hechos ambiguos y sin ninguna certeza.
- El testimonio resulta aleccionado, al desconocer de los hechos expuestos, ya que discrepa de la realidad del bien materia de objeto de la presente Litis.

Por cuanto al testigo \*\*\*\*\*:

- El declarante desconoce de los hechos expuestos, ya que su testimonio resulta viciado con su imaginación y falta de credibilidad, al referir hechos ambiguos y sin ninguna certeza.
- El testimonio resulta aleccionado, al desconocer de los hechos expuestos, ya que discrepa de la realidad del bien materia de objeto de la presente Litis.
- El testimonio resulta contradictorio con el expuesto por \*\*\*\*\* , denotando el desconocimiento de los hechos declarados.

Por su parte, \*\*\*\*\* planteó los incidentes de análisis contra la declaración de los testigos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , argumentando por cuanto a la primera de los citados que:

- Existe falta de credibilidad, ya que no acreditó que los hechos que declaró le consten.
- La testigo es hermana de la albacea de las sucesiones demandadas, por ende, su testimonio fue rendido para beneficiar a los intereses de la demandada.

Concerniente a la testigo \*\*\*\*\* , expresó:

- Existe falta de credibilidad, ya que no acreditó que los hechos que declaró le consten.
- La ateste desconoce de los hechos expuestos.

En tal virtud, atendiendo las disposiciones legales transcritas con antelación, así como las manifestaciones vertidas por las partes y después de un análisis minucioso a las circunstancias personales de los atestes citados, se estima declarar **IMPROCEDENTES LOS INCIDENTES DE TACHAS** planteados, ya que, en términos del artículo 489 del Código

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procesal Civil del Estado de Morelos, se puede concluir que los argumentos que funden las tachas deben ir encaminados a **señalar circunstancias personales de los atestes que afecten la credibilidad y que conlleven a determinar que rindieron su testimonio de manera parcial favoreciendo a la parte oferente a raíz de esas circunstancias personales**, lo que en la especie no acontece, ya que, si bien la ateste \*\*\*\*\* es hermana de la albacea de las sucesiones demandadas, lo cierto es que dicha circunstancia resulta insuficiente para establecer su falta de credibilidad, **situación que será analizada al momento de valorar su depositado** y las diversas causas alegadas contra los depositados de los diversos testigos **se encuentran encaminadas al sentido de la valoración de lo declarado por los atestes y no a precisar las circunstancias que afecten la credibilidad de estos.**

Por tanto, las declaraciones de los testigos ofrecidos en juicio, deberán ser valoradas al analizarse el fondo de la presente controversia, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y a las pautas establecidas para la prueba testimonial.

Lo anterior, sin prejuzgar el eventual valor y eficacia probatoria que pudiera otorgarse a los testimonios al momento de valorar dichas declaraciones.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Octava Época Registro: 212937 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Abril de 1994 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.550 C Página: 420

**PRUEBA TESTIMONIAL. NEGATIVA A OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA, NO SE FUNDAMENTA EN EL INCIDENTE DE TACHAS, SINO EN EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES Y EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE LES RESTE CREDIBILIDAD.**

*Es inexacto que la contraparte de la oferente deba necesariamente combatir las declaraciones de los testigos mediante el incidente de tachas, para que el juzgador esté en aptitud legal, al valorarlas, de negarles valor probatorio, toda vez que los motivos que pueden afectar la credibilidad del testimonio, están contenidos, por una parte, en las contestaciones que el testigo dé a cada una de las preguntas que le formule el juez, después de la protesta de conducirse con verdad, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, por otra, en la incongruencia existente entre lo expresado por la actora y el dicho de sus testigos.*

Época: Novena Época Registro: 177768 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005 Materia(s): Común Tesis: II.1o.A.25 K Página: 1555

**TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MERA REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FILIAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER SU FALTA DE CREDIBILIDAD.**

Establecer la fiabilidad o credibilidad de las pruebas, a fin de valorarlas, es uno de los elementos de mayor relevancia y complejidad en un procedimiento jurisdiccional. En el caso de una declaración testimonial, tal estimación puede suponer la valoración de datos tan complejos como la existencia de relaciones laborales o de parentesco entre el testigo y las partes, su comportamiento en general y durante el interrogatorio, el contenido, forma y modalidades de las respuestas, y la verosimilitud de lo declarado. En ese orden de ideas, los artículos 186, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para la Ley de Amparo, disponen que son diversos los aspectos que deben ser tomados en cuenta y razonados, para establecer la credibilidad de los testigos. Por ello, la mera referencia a alguno o algunos de esos elementos, como resultaría de aludir a una relación filial, sin argumentar cómo es que tal condición afecta la fiabilidad del medio probatorio en el caso concreto, resulta insuficiente para establecer la falta de credibilidad de un testigo.

Época: Novena Época Registro: 179156 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común Tesis: I.13o.A.33 K Página: 1804

**TESTIMONIO DEL DESCENDIENTE DEL QUEJOSO Y OFERENTE DE LA PRUEBA. SU VALOR PROBATORIO DEPENDERÁ DEL ANÁLISIS DE SU DECLARACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no prevé la forma en que el juzgador de amparo debe valorar la prueba testimonial, por lo que resulta aplicable en forma supletoria, conforme al numeral 2o. de dicha legislación, el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien para apreciarla

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deberá tener en consideración las circunstancias señaladas en el citado dispositivo, esto es, que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan; que por su edad, capacidad o instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad; que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; que no hayan sido obligados por la fuerza o el miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y que den fundada razón de su dicho. Ahora bien, de conformidad con la fracción IV del mencionado numeral 215, la declaración de un descendiente del quejoso y oferente de la prueba puede carecer de valor, de advertirse evidentemente el ánimo de favorecer a su progenitor; sin embargo, tal circunstancia no debe ser el único factor para descalificar ese testimonio, sino que es necesario realizar un examen cuidadoso de su depuesto. Por tanto, para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen, pues es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo subjúdice, habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo, de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración.

**VI.- COSA JUZGADA REFLEJA.-** Esta autoridad advierte de manera oficiosa la existencia de la figura de la cosa juzgada refleja, respecto la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos.

Ahora bien, la cosa juzgada refleja, es una creación doctrinal y jurisprudencial, establecida para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que la autoridad deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

En este sentido, la excepción de cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

Así la cosa juzgada refleja también obliga a la autoridad que conoce del juicio seguido con posterioridad, pues de no tomarse en cuenta dichos efectos reflejantes, podría afectarse la autoridad de cosa juzgada de que se encuentra investida la sentencia emitida en el primer juicio, con lo cual podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Al respecto, es de considerarse en su parte relativa, el siguiente criterio:

*"Séptima Época" Instancia: Tercera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Volumen: 163-168, Cuarta Parte "Página: 38*

**"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.** *Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base*

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra *La Cosa Juzgada*.

Ahora bien, la cosa juzgada refleja debe analizarse de oficio, toda vez que **la autoridad y la fuerza de ley de la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, constituye un hecho notorio para esta autoridad, que no puede dejar de atenderse, toda vez que, esta autoridad no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir y el deber de esta Potestad de analizar de oficio la cosa juzgada refleja se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, toda vez que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 161662 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 52/2011 Página: 37

**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

El reflejo de la cosa juzgada de la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la

**tercería excluyente de dominio** promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, respecto el presente juicio, será abordado al analizar el expediente en que se actúa, toda vez que la cosa juzgada refleja no impide que el órgano jurisdiccional aborde el estudio de fondo de la litis del juicio posterior, **sino que por el contrario, la autoridad debe abordar dicho estudio, pero tendrá que tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia anterior, porque en la misma se contiene un pronunciamiento que resulta fundamental para la resolución del juicio posterior.**

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época Registro: 162398 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2011 Página: 136*

**COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.*

**VII.- DEFENSAS y EXCEPCIONES.-** Se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , las cuales se sustentan en los hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio que dispone:

*Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

En este orden, los codemandados opusieron como excepciones y defensas las siguientes:

**1.- Falta de acción y derecho.-** Respecto la defensa denominada "falta de acción" debe decirse que la misma no constituye propiamente una excepción, sino que consiste en revertir la carga de la prueba a la contraria, ya que dicha defensa no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado, que produce el efecto de arrojar la carga de la prueba a la parte contraria, al descansar propiamente en la ausencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción misma, por lo que se requiere del estudio en conjunto de las pruebas allegadas en el asunto de análisis, consecuentemente, los codemandados se deberán estar al resultado final del presente asunto.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Octava Época Registro: 1013829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Común Tesis: 1230 Página: 1370*

**SINE ACTIONE AGIS.**

*La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el*

*actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

*Época: Quinta Época Registro: 385412 Instancia: Sala Auxiliar Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI Materia(s): Civil Tesis: Página: 186*

### **EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).**

*"La excepción de falta de acción del demandante" en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.*

**2.- Inexistencia, nulidad y falsedad.-** Por cuanto a las siguientes defensas:

- La que deriva del artículo 38 fracciones I y II del Código Civil Vigente en el Estado, relativo a la inexistencia de los contratos fundatorios de la acción, los contratos privados de compraventa y promesa de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, y, seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, indistintamente por justificarse plenamente la simulación absoluta, pues se hará de demostrar que la parte actora declara falsamente y lo contenido en ese acto jurídico es inexistente por falta de voluntad de mi mandante y por falta de objeto en la cosa de los contratos.
- La que deriva del artículo 30 del Código Civil Vigente en el Estado, consistente en el dolo y la mala fe como vicios de la voluntad, pues es evidente que la parte actora se (sic) condice con falsedad empleando como artificio de manera dolosa, unos documentos consistentes en actos jurídicos de compraventa y promesa de compraventa que jamás fueron celebrados, y que los mismos adolecen de sus elementos esenciales para que puedan ser valederos como el consentimiento y objeto, pretendiendo con ello a inducir a error a la autoridad jurisdiccional para obtener una declaración judicial mediante sentencia, pretendiéndose apropiarse y obtener derechos de propiedad de un bien inmueble que no le corresponden.

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- La que deriva del artículo 111 del Código Civil vigente en el Estado, al tratarse de actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas y de interés público.
- La excepción de inexistencia y nulidad absoluta del contrato en términos de los artículos 37, 38, 41, 43 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, ya que los actos jurídicos fundatorios de la acción son inexistentes y no producen efectos legales, máxime que cuando hay ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, se configura la hipótesis de la nulidad absoluta, al advertirse que los contratos de compraventa y promesa de compraventa fundatorios de la acción exhibidos por el actor, no reúnen sus elementos esenciales para que puedan ser valederos como el consentimiento y objeto
- La que deriva del artículo 1576 del Código Civil vigente en el Estado, que señala que, al tratarse de una simulación absoluta, esta origina la inexistencia del acto y, en consecuencia, lo priva totalmente de efectos jurídicos y de ella puede prevalecerse todo interesado, no desaparece por la prescripción, ni por la confirmación del acto
- La que deriva del artículo 1579 del Código Civil vigente en el Estado, que señala que es una presunción de simulación del contrato, salvo prueba en contrario, la existencia de un precio irrisorio en las enajenaciones, cuando el mismo sea inferior a la mitad del justo valor del bien o derecho; tal y como lo he señalado en este ocurso.
- La que se deriva de la demanda y contestación de la misma, atendiendo a los argumentos que se han esgrimido y justificado plenamente a cada uno de los hechos de la demanda y que benefician a los intereses de mi representada

Ante la íntima relación que existe entre las defensas antes referidas, se estudiarán en conjunto, ya que esto no depara perjuicio a los codemandados.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Octava Época Registro: 208146 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.Io.161 K Página: 199*

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

*Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.*

En este orden, de la causa de pedir de las excepciones de análisis, se desprende que las **SUCESIONES INTESAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*, hacen notar a esta autoridad, que los contratos base de acción se encuentran afectados de nulidad e inexistencia por los siguientes motivos:

**a) Contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador:**

- Por falta de voluntad de la vendedora, ya que \*\*\*\*\* no suscribió el contrato exhibido, siendo dicho documento falso.
- Las cantidades plasmadas, los nombres de la vendedora y los testigos fueron sobrepuestos, de lo cual, se puede advertir que el texto del contrato se encuentra alterado, tanto en su contenido con en las anotaciones que lo componen, denotándose que el contrato es simulado.
- Dicho contrato fue perfeccionado contra la voluntad de \*\*\*\*\*.
- Las ventas que se han realizado en relación a la ubicación del predio objeto de dicho contrato, se han efectuado mediante Notario Público, Síndico Procurador Municipal, o Juez de Paz.
- La cantidad consignada como precio es ínfima y no corresponde a la realidad.
- El actor no cuenta con ningún recibo de dinero que ampare haber cubierto el pago convenido.
- No existe consentimiento de que \*\*\*\*\* (**esposo de la vendedora**) de transmitir el derecho de propiedad, existiendo una falta de consentimiento.

**b) Contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador:**

- Por falta de voluntad del vendedor, ya que \*\*\*\*\* no suscribió el contrato exhibido, siendo dicho documento falso.
- Existe un error sobre la naturaleza del acto, ya que las partes celebran un contrato de promesa de compraventa sobre bienes de una sucesión intestamentaria y por otra suscriben una promesa de compraventa sobre un lote específico, por ende, se considera que no existe consentimiento, al existir error sobre la naturaleza del contrato.
- En la fecha de la celebración del contrato no existía un inventario de bienes, no se había hecho la declaración de herederos, no existía certificación de una autoridad judicial demostrando que la señora \*\*\*\*\* se encontrara finada y no se había hecho la declaración de cónyuge supérstite, por ende, existe una falta de legitimación de los contratantes en específico del vendedor, ya que en su caso, debió de haberse efectuado el contrato por el albacea de \*\*\*\*\*, todos sus coherederos, pero no así, por \*\*\*\*\*, ya que, no se encontraba reconocido como cónyuge supérstite.
- Existe error en la identidad del objeto, ya que \*\*\*\*\* no podía vender los bienes del acervo hereditario de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, porque no tenía el carácter de heredero, ni cónyuge supérstite al momento de la suscripción de dicho contrato, ya que, no le pertenecía la totalidad del predio.
- Resulta inmorale que \*\*\*\*\* comenzara a disponer de lo que posiblemente le correspondía de herencia.

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- El objeto del contrato no se encuentra delimitado especificado en cuanto a su origen, ni era posible jurídicamente dado que se desconocía si involucraba derechos y obligaciones de terceros o integrantes de la sucesión de \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\* únicamente realizó la cesión de derechos hereditarios de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , por tanto, no había materia u objeto de celebración en dicho acto jurídico, ya que no puede haber cosa vendida cuando la misma es indeterminada e incierta, tampoco es factible hacer la entrega de un bien que no existe, es decir no hay materia para ejecutar el fallo que se pudiera emitir, ya que \*\*\*\*\* a los dos años de suscripción de dicho contrato fallece, sin que se le hubiera declarado algún posible bien dentro de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\* no tenía la propiedad, física ni real de cualquier bien de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , ya que, para la fecha de la suscripción del contrato, no se había formalizado la junta de herederos, ni reconocido a los posibles herederos, ni albacea dentro de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*.

De lo anterior, se desprende que los codemandados **hacen valer todos los motivos de inexistencia y nulidad en situaciones relacionadas con la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.**

En este orden, todos los motivos y causas de nulidad e inexistencia alegados por los codemandados, **se encuentran encaminados a hacer notar a esta autoridad que los bienes consignados en los contratos basales, pertenecen al acervo hereditario de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, sin embargo, dichas excepciones se califican de **inatendibles** por lo siguiente:

Esta autoridad ha advertido de oficio la existencia de la cosa juzgada refleja de la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos.

En este orden, la parte actora exhibió copias certificadas de la toca civil \*\*\*\*\* formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de tercerista, contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, emitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, al

haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales se acredita, la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo \*\*\*\*\* radicado ante el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, promovido por \*\*\*\*\* , donde se determinó que:

..."**PRIMERO.-** Se declara procedente el **incidente de objeción** promovido por \*\*\*\*\* , respecto la exclusión de los bienes a que hace referencia el promovente en su escrito de demanda incidental, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena excluir del inventario formulado en autos dos fracciones de terreno la primera con una superficie de \*\*\*\*\*y la segunda con \*\*\*\*\* , ambas del bien ubicado en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* con cuentas catastrales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con las medidas y colindancias que quedaron asentadas en el cuerpo de esta resolución, lo que implica consecuentemente que no forme parte del acervo hereditario de la presente sucesión..."

En este orden, de dicha determinación se desprende que \*\*\*\*\* fundó la tercera **excluyente de dominio** en los siguientes documentos:

- Contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, respecto una fracción de terreno ubicada en la \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** mide \*\*\*\*\* , al **sur** mide en \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , al **oriente** mide \*\*\*\*\* y al **poniente** mide \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .
- Contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\* , con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** en \*\*\*\*\* , al **sur** en \*\*\*\*\* , al **oriente** en \*\*\*\*\* , al **poniente** en \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .

**Probanzas que, de igual manera, fungen como documentos base en el ejercicio de la acción de estudio.**

Por tanto, lo determinado en la sentencia aludida, constituye una cosa juzgada refleja al presente asunto.

No pasan por alto, las objeciones efectuadas por la parte demandada contra dichas documentales, las cuales se califican de **infundadas** derivado que los codemandados únicamente objetaron dichas probanzas de forma general, sin establecer los motivos y causas que originan su proceder, ya que no basta para restarles valor

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio a dichos medios probatorios, objetarlos de manera general, sino deben de señalarse las causas y motivos en las que se sustentan dichas objeciones, además de acreditar dichos extremos.

En el caso, las documentales de análisis son **públicas** por ende, su contenido adquiere pleno valor y eficacia probatoria de conformidad con los numerales 437 y 491 del Código Procesal Civil, por tanto, le corresponde a los codemandados acreditar su falsedad, situación que en la especie no aconteció, **toda vez que los codemandados omitieron ofrecer y desahogar probanzas para demostrar que los datos contenidos en dicho medio probatorio resultaran falsos, lo cual les correspondía en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Registro digital: 184145 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C. J/30 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 802 Tipo: Jurisprudencia*

**DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.**

*Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.*

*Registro digital: 2019939 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVII.2o.C.T.5 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2553 Tipo: Aislada*

**COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS**

**REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS.**

*Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen valor probatorio pleno; es decir, si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto a autenticidad de contenido y firma, corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.*

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004–, determinó lo siguiente:

- La cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y certeza jurídicas que resultan de haberse seguido en un juicio que culminó con sentencia firme, y que la autoridad de la cosa juzgada atribuida al fallo definitivo no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, para dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado
- Dicha institución jurídica se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, lo que da certeza y seguridad jurídicas a las partes.
- La cosa juzgada está prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, al disponer: "*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*". Esto, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra cuando se instituye la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias, y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia previsto en dicho precepto constitucional, ya que dentro de esa prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, **sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.**
- Así, en atención a la forma en que la cosa juzgada puede influir fuera del juicio del que surgió, los efectos que ésta produce se le denomina de dos maneras: eficacia directa (cosa juzgada) y eficacia indirecta o refleja (cosa juzgada refleja).



\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esta línea, si bien esas consideraciones surgieron a la luz del análisis realizado por el Pleno del Alto Tribunal del país sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, entonces son aplicables por analogía al caso concreto; pues sostener lo contrario, sólo porque la cosa juzgada es refleja y no directa, implicaría desconocer la fuerza de la ley que adquirió la sentencia firme de la que surgió la cosa juzgada, porque la diferencia sustancial que existe entre una y otra radica en la forma en que la primera sentencia influye en el dictado de la segunda; máxime cuando parte de la misma premisa: la existencia de un punto litigioso decidido.

De esto, se debe destacar que la autoridad y la fuerza de ley de la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, constituye un hecho notorio que la autoridad no puede dejar de atender; por ende, la potestad no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir y, el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 332/2010, consideró lo siguiente:

*"debemos hablar de la figura denominada 'cosa juzgada refleja' como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que, aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencia contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados".*

Ahora bien, debe atenderse a los elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de la contradicción de tesis 332/2010, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo —de donde deriva la sentencia ejecutoriada— y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.

- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que, a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En el caso, el primer elemento de la cosa juzgada refleja, se encuentra acreditado con la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, determinación que se tuvo por cumplida por la autoridad Federal, en auto de veinte de junio de dos mil catorce, como se desprende del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la siguiente transcripción:

... "Núm. de Expediente: \*\*\*\*\*  
 Fecha del Auto: 20/06/2014  
 Fecha de publicación: 26/06/2014

*Síntesis: con fundamento en el artículo 27, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, se notifica por lista de acuerdos a la parte tercero interesada, el proveído que en lo conducente dice: "...**con fundamento en los artículos 196 y 214 de la Ley de Amparo, procede declarar que el fallo protector HA QUEDADO CUMPLIDO..**"*

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en su página oficial, con fundamento en el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO,**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Décima Época Registro: 2004949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373

### **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número

de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

El segundo requisito se encuentra satisfecho, con la ventilación del presente asunto.

Los diversos elementos se encuentran acreditados, ello en virtud de que, en el expediente en que se actúa el actor pretende la elevación a escritura pública de los siguientes contratos traslativos de dominio:

- Contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, respecto una fracción de terreno ubicada en la \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias al **norte** mide \*\*\*\*\*, al **sur** mide en \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, al **oriente** mide \*\*\*\*\* y al **poniente** mide \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\*.
- Contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\*, con número de cuenta catastral \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias al **norte** en \*\*\*\*\*, al **sur** en \*\*\*\*\*, al **oriente** en \*\*\*\*\*, al **poniente** en \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\*.

Sin embargo, las **SUCESIONES INTESAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* pretenden nulificar la eficacia de dichos contratos alegando que los predios consignados en los mismos pertenecen al acervo hereditario de la sucesión intestamentaria de \*\*\*\*\*, **situación que fue analizada en la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la tercera excluyente de dominio promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos,** en la cual, se sustentó:

..."Tenemos que el ciudadano \*\*\*\*\* presenta oposición al inventario exhibido en autos con la finalidad de excluir del mismo dos fracciones de terreno, la primera con una superficie de \*\*\*\*\* y la segunda con \*\*\*\*\*, ambas del bien ubicado en \*\*\*\*\*, en relación a la primera fracción, con cuenta catastral \*\*\*\*\*, argumenta haberla adquirido el treinta de julio de mil novecientos

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ochenta y uno por medio del contrato de compraventa que celebró con \*\*\*\*\*; por la cantidad de diez mil pesos, con medidas y colindancias: al norte en \*\*\*\*\*; al sur en \*\*\*\*\*; al oriente en \*\*\*\*\*; al poniente en \*\*\*\*\*; para lo cual, exhibió el contrato original de compraventa de la citada fecha con la que se corrobora la transmisión de los derechos reales de propiedad que realizó la de cujus \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*; respecto el inmueble antes referido, acto jurídico de transmisión de derechos oneroso que fue ratificado ante el Presidente Municipal de esa localidad, Xochitepec, Morelos, el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, exhibiendo además el aviso de traslación de dominio realizado ante el recaudador de rentas respecto a tal acto jurídico y sobre el bien en mención, realizado con fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por los contratantes, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad en lo previsto por los artículos 340, 346 y 349 en relación al 404 del Código Procesal Familiar vigente y aplicable en esta Instancia, y con las cuales se acredita la titularidad de los derechos reales que hace valer el incidentista \*\*\*\*\*; respecto a la fracción de terreno del bien inmueble \*\*\*\*\*; con la cuenta catastral número \*\*\*\*\*; con una superficie de \*\*\*\*\*y con las medidas y colindancias referidas en líneas anteriores.

...

En lo que toca a la segunda fracción de terreno con una superficie de \*\*\*\*\* del bien ubicado en \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; con cuenta catastral \*\*\*\*\*; argumenta el incidentista haberla adquirido el seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por medio del contrato de promesa de compraventa que celebró con \*\*\*\*\*; por la cantidad de \*\*\*\*\*; con medidas y colindancias al norte \*\*\*\*\*; al sur mide en \*\*\*\*\*; al oriente mide \*\*\*\*\* y al poniente en \*\*\*\*\*.

...

Con las que se acredita la titularidad de los derechos reales que hace valer el incidentista \*\*\*\*\* respecto la fracción de terreno del bien inmueble \*\*\*\*\*; con cuenta catastral \*\*\*\*\*; con una superficie de \*\*\*\*\* y con las medidas y colindancias referidas en líneas anteriores.

...

Ante lo expuesto, esta alzada estima que el ciudadano \*\*\*\*\*; acredito ser el titular de los derechos reales de propiedad de dos fracciones de terreno, la primera con una superficie de \*\*\*\*\* y la segunda con \*\*\*\*\*; ambas del bien ubicado

en \*\*\*\*\* , con cuentas catastrales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de ahí que resulte evidente la procedencia del incidente de exclusión de bienes del inventario y avalúo que forma la masa hereditaria de la sucesión de \*\*\*\*\* ..”

De lo cual, se advierte que, en la sentencia del juicio primigenio de la Litis que nos ocupa, se determinó:

- Fue analizada la validez de contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, así como el contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador.
- Se determinó que \*\*\*\*\* transmitió los derechos reales de propiedad a favor de \*\*\*\*\* , en términos del contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno
- Se sustentó que \*\*\*\*\* transmitió los derechos reales de propiedad a favor de \*\*\*\*\* , en términos del contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve.
- Se ordenó excluir de la masa hereditaria de la sucesión de \*\*\*\*\* los predios consignados en los contratos aludidos.

Por ende, dicha determinación del juicio primigenio constituye un reflejo de la inmutabilidad de la cosa juzgada en el presente asunto.

Consecuentemente, al haberse analizado en la sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la tercería excluyente de dominio promovida por \*\*\*\*\* , la validez y eficacia de los contratos que sirven de base en el presente asunto, es que existe una relación jurídica substancial entre lo determinado dicha sentencia y el presente asunto y por ende, la sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso, ya que, además dicha sentencia firme se sustenta en un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En este orden, al ser la materia de análisis de las excepciones que nos ocupan determinar la eficacia de las documentales basales, **situación que ya fue analizada en la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la tercería excluyente de dominio promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del**

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, resulta imposible efectuar una nueva valoración de algo, que ya fue materia de controversia y discusión.**

Por ende, todos los motivos de inexistencia y nulidad alegados por los codemandados, en relación a que los inmuebles consignados en los contratos basales pertenecen al acervo hereditario de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , resultan **inatendibles** en virtud de que, existe un pronunciamiento previo que constituye **cosa juzgada refleja** para el asunto de análisis, como se advierte de la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, por tanto, dichos puntos litigiosos ya fueron abordados en la parte considerativa de dicha determinación, donde **se estableció la eficacia y veracidad de las documentales base del presente asunto y, en consecuencia, ordenó que los bienes que consigan dichos contratos fueran excluidos del acervo hereditario de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*.**

Consecuentemente, dicha determinación del juicio primigenio constituye un reflejo de la inmutabilidad de la cosa juzgada, aunado a que la misma fue pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo \*\*\*\*\* del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Decimooctavo Circuito en el Estado de Morelos.

Hacer lo contrario, contravendría la garantía de seguridad jurídica y legalidad con que cuentan los gobernados, al poder modificarse una sentencia mediante un juicio posterior, lo cual, se encuentra prohibido en materia civil, no así, en materia familiar, ateniendo al dinamismo social.

En el asunto que nos ocupa, las acciones ventiladas resultan ser civiles, por ende, la inmutabilidad de la sentencia pronunciada en el primer juicio, resulta irrevocable por medio del presente juicio, al no ser un recurso de revisión contra la sentencia primigenia.

Además, sería contrario a la seguridad jurídica de los gobernados tener sentencias contradictorias, lo cual, contravendría el sistema Jurídico Mexicano, en específico los numerales 14 y 16 Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, resultan **inatendibles** las excepciones de análisis, al encontrarse encaminadas a hacer notar a esta autoridad que los contratos base de acción se encuentran afectados de nulidad e inexistencia al pertenecer los predios consignados en los mismos a la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , punto litigioso que fue determinado por la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la **tercería**

**excluyente de dominio** promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, **por tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada de revalorar lo que es cosa juzgada.**

Proceder de forma contraria, podría generar que se emitan sentencias contradictorias, al existir en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , una sentencia que ordena que los **bienes consignados en los contratos basales de este asunto, sean excluidos del acervo hereditario de dicha sucesión.**

Sirve de apoyo a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Décima Época Registro: 160323 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.) Página: 2078*

**COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.**

*Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o*



\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Época: Novena Época Registro: 167948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Común Tesis: I.4o.C.36 K Página: 1842

#### **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e

indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Época: Novena Época Registro: 170532 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.14o.C.47 C Página: 2766

**COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA DICHA EXCEPCIÓN SI EN UNA SENTENCIA FIRME DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DECIDIÓ UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE COINCIDE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, AUNQUE UNO DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS EN ÉSTA SEA DISTINTO.**

Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por sentencia ejecutoria, sobre la base de que el demandante fue falsa e indebidamente representado en ese juicio, y en el amparo indirecto promovido por el mismo actor, con el carácter de

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona extraña al juicio por equiparación, se resolvió, mediante sentencia firme, que estuvo debidamente representado, procede la excepción de cosa juzgada refleja, aun cuando uno de los motivos de la falsa representación aducidos en la demanda de nulidad sea distinto, pues sólo podría analizarse si se basara en hechos supervenientes, pero no cuando el motivo de la falsa representación es el mismo que se hizo valer en el juicio de garantías. Asumir una posición contraria implicaría que una misma pretensión (la falsa representación) se ejercite indefinidamente con sustento en motivos distintos, con el peligro de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados o que tienen una situación de interdependencia, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica y la indefinición del tema, en detrimento de la pronta y completa impartición de justicia.

Época: Novena Época Registro: 182862 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/43 Página: 803

#### **COSA JUZGADA REFLEJA.**

Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

**VIII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PROFORMA.-** Una vez analizadas las defensas y excepciones planteadas en juicio, se procede al análisis de fondo.

Ahora bien, esta autoridad analizará el contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, a efecto de determinar la clase de contrato que representa, no obstante la denominación que las partes le dieron, ya que, es intrascendente que las partes de un contrato lo denominen con determinado nombre, dado que éste no hace al contrato, toda vez que la esencia del mismo está más allá de su autonomía y depende de la naturaleza de las cosas, ya que las

definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que se circunscriben al orden público.

Además, la naturaleza jurídica de los contratos no puede cambiar por el sólo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente le corresponde, habida cuenta que para su cumplimiento sólo debe atenderse a las prestaciones y al objeto en ellos convenidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Octava Época Registro: 229952 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Civil Tesis: Página: 192*

**CONTRATOS SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE.**

*Es intrascendente que en un procedimiento natural las partes de un contrato lo denominen con determinado nombre, dado que éste no hace al contrato, ya que la esencia del mismo está más allá de su autonomía y depende de la naturaleza de las cosas, supuesto que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que se circunscriben al orden público; además, la naturaleza jurídica de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les corresponde, habida cuenta que para su cumplimiento sólo debe atenderse a las prestaciones y al objeto en ellos convenidos.*

*Época: Séptima Época Registro: 239484 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 80*

**CONTRATOS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE.**

*El nombre no hace al contrato, sino que la esencia de éste está más allá de la autonomía individual y depende de la naturaleza de las cosas, dado que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que pertenecen al orden público. La naturaleza de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les corresponda; en otras palabras, para determinar la naturaleza de los contratos no hay que atenderse a la calificación o*

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



## PODER JUDICIAL

*nombre que les hayan dado las partes, sino a las prestaciones y al objeto convenidos.*

En el caso, el contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, corresponde una **compraventa bajo aspecto de promesa de venta**, derivado de lo siguiente:

Cuando en un contrato de promesa de venta contiene elementos que pertenecen a las operaciones definitivas, como son la forma en que será pagado el precio, o bien, se estipula como será entregada la cosa, se desvirtúa el contrato de promesa de venta, porque entonces el consentimiento ya no se refiere a otorgar un contrato futuro, **sino en realidad se está celebrando el contrato definitivo.**

La promesa de venta no puede contener ninguna cláusula referente a la entrega de la cosa, ni al pago del precio o a la forma en que será pagado, porque cuando se entregan ambos o sólo uno de ellos y no se llenan las formalidades del contrato de compraventa, se está en presencia de un contrato definitivo de compraventa a plazos y no de una promesa de venta.

En el caso, del contenido materia del contrato que nos atiende, se advierte que las partes pactaron que:

- La fracción del terreno sujeta a la venta sería de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), con las medidas y colindancias que se describen en el contrato (cláusula primera).
- El precio de la operación sería de \*\*\*\*\* (cláusula segunda).
- Refiriendo el vendedor, que entregaba de manera formal la posesión del predio sujeta a venta al comprador en el acto de la celebración del contrato (cláusula cuarta).

De lo cual, se advierte que las partes **manifestaron su voluntad para celebrar un contrato definitivo de compraventa**, al señalar la fracción del terreno sujeta a compraventa, el precio y la manera de la entrega material del predio, lo que origina **un verdadero contrato de compraventa y no una promesa de compraventa.**

De lo anterior, se advierte que nos encontramos ante la presencia de un contrato de **compraventa** en términos de los numerales 1729, 1730 y 1795 fracción I del Código Civil del Estado de Morelos, ya que en el contrato base de la acción, **concurrió la manifestación de vender, comprar y determinarse el objeto y precio, existiendo así, como ya se mencionó, una concordancia de voluntades que lleva a la realización de una compraventa, por reunirse los elementos constitutivos de la misma.**

Sirve de apoyo a todo lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Séptima Época Registro: 241344 Instancia:  
Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación Volumen 83, Cuarta Parte  
Materia(s): Civil Tesis: Página: 17

### **COMPRAVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA.**

Cuando un contrato de promesa de venta contiene elementos que pertenecen a las operaciones definitivas, como son la forma en que será pagado el precio, o bien, se estipula que se entregue la cosa, se desvirtúa el contrato de promesa de venta, porque entonces el consentimiento ya no se refiere a otorgar un contrato futuro, sino en realidad se está celebrando el contrato definitivo. La promesa de venta no puede contener ninguna cláusula referente a la entrega de la cosa, ni al pago del precio o a la forma en que será pagado, porque cuando se entregan ambos o sólo uno de ellos y no se llenan las formalidades del contrato de compraventa, se está en presencia de un contrato informal. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia sostiene en la tesis visible en la página 338, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, bajo el rubro: "COMPRAVENTA EN ABONOS. Debe estimarse que se está en presencia de un contrato de compraventa a plazos y no de una promesa de venta, si hubo convenio respecto de la cosa, que fue entregada al comprador, se fijó el precio, se determinó la forma de pago, se pactó que la falta de tres abonos resolvería el contrato y fue señalada una renta, como indemnización por el uso de lo vendido, para el caso de rescisión. Ahora bien, si en la demanda sumaria se dijo que se ejercitaba la acción sobre terminación de los contratos de promesa de venta y arrendamiento, de esto se sigue que el actor designó equivocadamente la acción, pero ello no impedía resolver sobre su procedencia, si el demandante determinó claramente la clase de prestación que exigía el demandado, expresando que por haber dejado éste de cumplir con la obligación de pagar los abonos en la forma convenida, pedía la terminación del contrato que acompañaba, la entrega de la cosa vendida y la devolución al comprador de la parte del precio que exhibía".

Época: Séptima Época Registro: 248596 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 193-198, Sexta Parte Materia(s): Civil Tesis:  
Página: 48

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### COMPRAVENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA.

No es exacto que por especificarse en el documento base de la acción que la operación concertada se refiere a un contrato preliminar de compraventa celebrado en términos de lo dispuesto por los artículos 2243, 2244 y 2246 del Código Civil, fijándose un plazo de cuarenta y cinco días para otorgarse el contrato definitivo, por esa circunstancia se trate de una promesa de contrato de compraventa, es decir, atendándose al texto literal inserto en dicho documento, toda vez que la naturaleza jurídica de los contratos depende, no de la designación que le hayan dado las partes, que pudiera ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por los contratantes, en relación con las disposiciones legales vigentes y especialmente por lo dispuesto en el artículo 1851 del Código Civil; de tal suerte que si de la lectura de los antecedentes y clausulado del contrato base de la acción, se advierten hechos y actos consentidos por los colitigantes, que implican un concierto de voluntades tendientes al perfeccionamiento de un contrato informal de compraventa sujeto a las modalidades impuestas a la misma, relativa al término y la condición a que se hace referencia en una cláusula de dicha operación y en cuyo texto se estipuló que el "promitente comprador", se compromete a pagar al "promitente vendedor" el precio de \$1'700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 M. N.), de la siguiente forma: a) \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M. N.) a la firma de este contrato preliminar", advirtiéndose, además, en el propio contrato, una constancia manuscrita de que el "promitente vendedor" recibió del "promitente comprador" un cheque por \$200,000.00 y además el "promitente vendedor" admitió en la confesional a su cargo ser cierto que recibió la suma de doscientos mil pesos, a cuenta de dicho contrato, en ese orden de ideas, si los contratantes convinieron en la celebración de una promesa bilateral de compraventa, como así se pactó y tanto el "promitente vendedor" como el "promitente comprador" estuvieron de acuerdo en el objeto y precio del inmueble y además el "promitente comprador" dio cumplimiento a lo pactado en la cláusula transcrita de dicho contrato, resulta evidente que en el caso se trató de la celebración de un contrato de compraventa, no de un contrato preliminar de compraventa, al concurrir las dos promesas: de vender y comprar y determinarse el objeto y precio, existiendo así, como ya se dijo, una concordancia de voluntades que lleva a la realización de una compraventa, por reunirse los

elementos constitutivos de la misma, surgiendo en esa forma en cualesquiera de los contratantes, la acción de exigir la satisfacción de las solemnidades relativas para que el contrato sea perfecto en su forma.

Época: Séptima Época Registro: 241974 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 47, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 71

**PROMESA DE COMPRAVENTA, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA ES ESENCIALMENTE DISTINTO DE LA.**

*Se debe distinguir netamente de la compraventa, la promesa bilateral de venta, cuyo objeto es la futura estipulación de un contrato de compraventa, cuyos efectos no pueden nunca coincidir con los de la venta. De dicha promesa no deriva, en efecto, ni transmisión de la propiedad ni obligación del vendedor de entregar la cosa, ni del comprador de pagar el precio; uno y otro están obligados únicamente a prestar en el futuro, su consentimiento para concluir la venta, cuyos restantes elementos, la cosa y el precio, se hallan ya determinados; o sea, que la distinción entre la promesa bilateral de compraventa y la compraventa debe establecerse atendiendo al contenido de la obligación asumida; será promesa cuando el contrato tiene por objeto el contraere futuro, esto es, cuando los promitentes se obligan a la prestación de un consentimiento sucesivo, aunque estén de acuerdo perfecto sobre todos los elementos esenciales del contrato de compraventa. Por tanto, el simple hecho de que en el contrato aparezcan temporalmente separadas las fases de conclusión y ejecución (o de perfección y consumación) no basta para sostener la existencia de un contrato de promesa de venta. La fase ejecutoria del contrato de promesa de venta se caracteriza precisamente por requerir la existencia de un nuevo consentimiento -esto es, no emitido anteriormente- dirigido a la conclusión de un contrato de compraventa. Este contrato fue previsto en el contrato inicial, pero no fue querido o concluido ya entonces; es preciso celebrarlo. Cuando dicho consentimiento no existe como tal o es sólo renovación o reiteración del ya prestado anteriormente, se está ante un contrato de compraventa. En éste, la fase ejecutoria viene caracterizada por la realización de las prestaciones, no por el acuerdo sobre la realización misma.*

Una vez determinada la esencia de uno de los contratos materia del presente juicio, esta autoridad procederá al análisis de la



\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción ejercitada; para tal efecto, debe establecerse el marco normativo aplicable:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Civil vigente en la entidad numerales 1669, 1671, 1729, 1730, 1736, 1804, 1805 y 18070.
- Del Código Procesal Civil vigente en la entidad artículo 35.

De dicho cuerpo normativo, se advierte que los elementos para la procedencia de la acción de otorgamiento de escritura pública (proforma) derivada de un contrato de compraventa son los siguientes:

- a) La existencia del contrato de compraventa**
- b) El pago total del precio pactado en dicho contrato**
- c) Que el vendedor se rehusó a otorgar la escritura pública correspondiente**

Para tal efecto, \*\*\*\*\* ofreció como probanzas para acreditar la acción deducida contra las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* las siguientes:

- 1. Confesional** a cargo de las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*<sup>1</sup>
- 2. Declaración de parte** a cargo de las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*<sup>2</sup>
- 3. Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>3</sup>
- 4. Documentales** consistentes en:
  - Contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, respecto una fracción de terreno ubicada en la \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** mide \*\*\*\*\* , al **sur** mide en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al **oriente** mide \*\*\*\*\* y al **poniente** mide \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .
  - Contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\* , con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** en \*\*\*\*\* ; al **sur** en \*\*\*\*\* ; al **oriente** en \*\*\*\*\* ; al **poniente** en \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .
  - Aviso de traslación de dominio de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, expedido por el Recaudador de Rentas de Xochitepec, Morelos, respecto el contrato de venta de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno,

<sup>1</sup> Medio probatorio desahogado en diligencia de *once de mayo de dos mil diecisiete*

<sup>2</sup> Medio probatorio desahogado en diligencia de *once de mayo de dos mil diecisiete*

<sup>3</sup> Medio probatorio desahogado en diligencia de *once de mayo de dos mil diecisiete*

- celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, con número de cuenta predial \*\*\*\*\*.
- d. Valor administrativo expedido por la Secretaria de Finanzas, respecto la cuenta predial \*\*\*\*\* , respecto el predio con una superficie de \*\*\*\*\*.
  - e. Recibo de dinero de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, respecto el contrato de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve
  - f. Copia certificada de la toca civil \*\*\*\*\* formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de tercerista, contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, emitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos.
  - g. Diversos recibos de pago del impuesto predial expedidos por la Secretaria de Finanzas respecto el predio con una superficie de \*\*\*\*\* , respecto la cuenta predial \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\*
  - h. Diversos recibos de agua potable expedidos por el Sistema de Agua Potable de \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\*
  - i. Diversos recibos del suministro de energía eléctrica, a nombre de \*\*\*\*\*
  - j. Diversos recibos del servicio de telefonía expedidos por Teléfonos de México, a nombre de \*\*\*\*\*
  - k. Diversas fotografías.

**5. Pericial en materia de grafoscopia, caligrafía, documentoscopia y dactiloscopia, a cargo de:**

- a. Perito designado por \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo el *treinta de marzo de dos mil diecisiete*<sup>4</sup>

**6. Inspección judicial** de los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del Índice de este Juzgado, relativos a las **SUCESIONES A BIENES DE \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** , actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos.

**7. Pericial en materia de topografía, a cargo de:**

- a. Perito designado por esta autoridad: \*\*\*\*\* quien aceptó y protestó el cargo el *ocho de agosto de dos mil dieciocho*, emitiendo el dictamen encomendado el *veintinueve de agosto de dos mil dieciocho*, ratificándolo el *diez de septiembre de dos mil dieciocho*

---

<sup>4</sup> Se le tuvo por conforme con el peritaje rendido por el experto designado por esta autoridad en auto de *dieciséis de octubre de dos mil diecisiete*

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

b. Perito designado por \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo el *treinta de marzo de dos mil diecisiete*<sup>5</sup>

**8. Inspección judicial del inmueble materia de juicio<sup>6</sup>**

**9. Presuncional en su doble aspecto legal y humana**

**10. Instrumental de actuaciones**

Por su parte los codemandados ofrecieron como medios probatorios los siguientes:

**1) Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*<sup>7</sup>

**2) Declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*<sup>8</sup>

**3) Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*<sup>9</sup>

**4) Informes de autoridad** a cargo del:

a) Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos<sup>10</sup>

b) Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos<sup>11</sup>

**5) Inspección judicial** de los expedientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*del Índice de este Juzgado, relativos a las **SUCESIONES A BIENES DE \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** actualmente \*\*\*\*\*del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos.<sup>12</sup>

**6) Pericial en materia de documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia**, a cargo de:

a) Perito designado por las **SUCESIONES INTENTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\* quien aceptó y protestó el cargo el *veintinueve de marzo de dos mil diecisiete*, emitiendo el dictamen encomendado en escrito fechado el *veintitrés de agosto de dos mil dieciocho*, ratificándolo el *primero de octubre de dos mil dieciocho*.

b) Perito designado por \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\*<sup>13</sup>

c) Perito designado por esta autoridad: \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo conferido el *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, emitiendo su dictamen en escrito fechado el *dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno*, ratificándolo en audiencia de *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*.

**7) Presuncional en su doble aspecto legal y humana**

<sup>5</sup> Se le tuvo por conforme con el peritaje rendido por el experto designado por esta autoridad en auto de *dieciséis de octubre de dos mil diecisiete*

<sup>6</sup> Medio probatorio desahogado el *diecinueve de abril de dos mil diecisiete*.

<sup>7</sup> Medio probatorio desahogado en diligencia de *once de mayo de dos mil diecisiete*

<sup>8</sup> Medio probatorio desahogado en diligencia de *once de mayo de dos mil diecisiete*

<sup>9</sup> Medio probatorio desahogado en diligencia de *trece de octubre de dos mil diecisiete*

<sup>10</sup> Oficio 2583

<sup>11</sup> Oficio 2582, rendido mediante escrito fechado el *veintiocho de junio de dos mil diecisiete*

<sup>12</sup> Medio probatorio desahogado el *veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho*

<sup>13</sup> Se le tuvo por conforme con el peritaje rendido por el experto designado por esta autoridad en auto de *dieciséis de octubre de dos mil diecisiete*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## 8) Instrumental de actuaciones

En este orden, se procederá a la valoración de las pruebas antes aludidas, iniciando con la **confesional** a cargo de las **SUCESIONES INTENTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*, a la cual, se le concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar que **los predios consignados en el contrato basal, han sido excluidos de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, al haber reconocido dicha situación la parte demandada el momento de dar contestación a la posición marcada con el numeral dieciocho, **situación que ya fue analizada anteriormente.**

Lo anterior, ya que es de explorado derecho, que la probanza citada, sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique al declarante, no en lo que le beneficie, como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

*Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s):  
Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033*

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.**

*No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.*

Concerniente a la declaración de parte a cargo de las **SUCESIONES INTENTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se le **resta valor y eficacia** probatoria, derivado que los codemandados omitieron manifestar algo que les perjudique.

Concerniente al testimonio a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en términos del numeral 490 el Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que, dicho medio probatorio está encaminado a demostrar quien se encuentra en posesión de los predios consignados en los contratos basales, situación **ajena a la controversia de análisis**, toda vez que, para la procedencia de la acción proforma no es requisito acreditar una posesión en calidad de dueño sobre los inmuebles consignados en los contratos que se pretenden elevar a escritura pública.

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTENTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto la inspección judicial del inmueble materia de juicio, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le resta valor y eficacia probatoria, en virtud de que dicho medio probatorio, está encaminado a demostrar la persona que se encuentra en posesión de los predios consignados en los contratos basales, situación **ajena a la controversia de análisis**, toda vez que, para la procedencia de la acción proforma no es requisito acreditar una posesión sobre los inmuebles consignados en los contratos que se pretenden elevar a escritura pública.

No pasa por alto, que la constancia donde se encuentra desahogada la inspección judicial del inmueble materia de juicio se encuentre desgastada y en unas partes mutilada, sin embargo, dicha circunstancia no trasciende al resultado del fallo, tomando en cuenta, que a dicho medio probatorio le fue restado valor y eficacia probatoria, por ende, resulta innecesario ordenar su reposición, al ser intrascendente en el sentido del fallo, tomando en cuenta que dicha probanza tiene por objeto demostrar quien se encuentra en posesión de los predios consignados en los contratos basales, situación **ajena a la litis planteada**, toda vez que, para la procedencia de la acción proforma no es requisito acreditar una posesión en calidad de dueño, sobre los inmuebles consignados en los contratos que se pretenden elevar a escritura pública.

Concerniente a la prueba **en materia de grafoscopia, caligrafía, documentoscopia y dactiloscopia**, la misma será analizada en conjunto con la pericial ofrecida por los codemandados, por ende, el actor deberá estarse a las argumentaciones vertidas en dicho apartado.

Por cuanto hace a la **pericial en materia de topografía** de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se le resta valor y eficacia probatoria, en virtud de en el presente asunto **no se solicitó alguna acción que tenga por objeto determinar la ubicación real de los inmuebles consignados en los contratos basales o en su caso, su denominación actual**, por ende, dicho medio probatorio no tiene ningún fin practico en el asunto que nos atiende.

No pasa por alto, que la **inspección judicial** de los expedientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*actualmente \*\*\*\*\*del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, relativos a las **SUCESIONES INTENTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se hubiera efectuado, sin embargo, dicha situación **resulta innecesaria en el presente sumario**, tomando en cuenta que las **SUCESIONES INTENTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , al momento de dar contestación a la demanda que nos ocupa, exhibieron copias certificadas de dichos sumarios, por ende, **resulta innecesario ordenar el desahogo de dicha probanza, al haberse incorporado copias certificadas de los expedientes sobre los cuales versaría la inspección judicial ofrecida.**

Por ende, a las copias certificadas de los expedientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*actualmente \*\*\*\*\*del Índice del Juzgado Segundo Civil

de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, relativos a las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se les concede pleno valor y eficacia probatoria, de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar la **cosa juzgada refleja** que fue analizada con anterioridad.

Por cuanto a la copia certificada de la toca civil \*\*\*\*\* formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de tercerista, contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, emitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , actualmente \*\*\*\*\* del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, la misma ha sido valorada en la presente determinación, a la cual le fue conferido pleno valor y eficacia probatoria para acreditar la **cosa juzgada refleja** que fue analizada.

Ahora bien, por cuanto a las siguientes documentales:

- Contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, respecto una fracción de terreno ubicada en la \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** mide \*\*\*\*\* , al **sur** mide en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al **oriente** mide \*\*\*\*\* y al **poniente** mide \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .
- Contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\* , con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** en \*\*\*\*\* , al **sur** en \*\*\*\*\* , al **oriente** en \*\*\*\*\* , al **poniente** en \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .
- Aviso de traslación de dominio de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, expedido por el Recaudador de Rentas de Xochitepec, Morelos, respecto el contrato de venta de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, con número de cuenta predial \*\*\*\*\* .
- Valor administrativo expedido por la Secretaria de Finanzas, respecto la cuenta predial \*\*\*\*\* , respecto el predio con una superficie de \*\*\*\*\* .
- Recibo de dinero de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, respecto el contrato de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve

Probanzas a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar la existencia de los contratos que se pretenden elevar a escritura pública y el pago total del precio pactado en los mismos.

Lo anterior, ya que si bien los codemandados **impugnaron y objetaron** dichas probanzas, no acreditaron los extremos de sus

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentaciones, como fue analizado al momento de valorar las defensas y excepciones planteadas en juicio.

Por cuanto a las siguientes probanzas:

- Diversos recibos de pago del impuesto predial expedidos por la Secretaría de Finanzas respecto el predio con una superficie de \*\*\*\*\* , respecto la cuenta predial \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\*
- Diversos recibos de agua potable expedidos por el Sistema de Agua Potable de \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\*
- Diversos recibos del suministro de energía eléctrica, a nombre de \*\*\*\*\*
- Diversos recibos del servicio de telefonía expedidos por Teléfonos de México, a nombre de \*\*\*\*\*

En términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se les resta valor y eficacia probatoria, ya que no demuestran la titularidad del inmueble materia de juicio, toda vez que, dichos medios probatorios **no generan un derecho de propiedad**, al limitarse a demostrar el pago de diversos servicios e impuestos, de ahí que no es posible que se acredite con los elementos de convicción de análisis, el ejercicio alegado por \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan por identidad de razones jurídicas:

*Registro digital: 215161 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 43 Tipo: Jurisprudencia*

### **POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.**

*Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconventional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.*

Época: Octava Época Registro: 913544 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil,  
Jurisprudencia TCC Materia(s): Civil Tesis: 602 Página:  
561

**POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO  
PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN  
PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA  
DEMOSTRARLA.-**

*Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.*

Referente a las diversas fotografías que supuestamente corresponden con los predios consignados en el contrato basal, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, toda vez que las impresiones fotográficas de los predios consignados en el contrato basal no trascienden al resultado de la presente determinación, esto es, el objeto de dicho medio probatorio no se encuentra enlazado con la acción de estudio.

Por cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se les otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que resulta ser el enlace interior de las pruebas rendidas.

Respecto a la instrumental de actuaciones, debe destacarse que, en la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos, no considera expresamente dicho medio probatorio, por lo tanto, solo se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, cuyo rubro es **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER**



\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO,** mismo que fue citado en la presente resolución.

Ahora bien, no obstante que las defensas y excepciones planteadas en juicio, fueron calificadas de **inatendibles** al existir un reflejo de la cosa juzgada de la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , esta autoridad analizará el material probatorio ofrecido por los codemandados, para cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir la presente determinación.

En este orden, por cuanto a la **confesional y declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\* en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil se les **resta valor y eficacia** probatoria, derivado que la parte actora omitió manifestar algo que le perjudique, **por tanto, dicho medio probatorio no tiene el alcance de desvirtuar la acción ejercitada.**

Concerniente a la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, ya que, cuando se trata de controversias en las que se dirimen cuestiones **entre particulares que tienen intereses opuestos y que conllevan a determinar la existencia de un mejor derecho de propiedad**, no se trata de un hecho que pueda ser apreciado por los sentidos, sino mediante la confrontación de los justos títulos, por ende, el medio probatorio de análisis resulta no idóneo para acreditar lo pretendido.

Además que dicha probanza tiene por objeto acreditar las objeciones efectuadas contra los actos traslativos de dominio base de acción, situación que ha quedado superada con la emisión de la sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , que constituye un reflejo de la cosa juzgada en el presente asunto, **por tanto, dicho medio probatorio no tiene el alcance de desvirtuar la acción ejercitada.**

Por cuanto al informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, se le resta valor y eficacia probatoria, toda vez que dicha autoridad **omitió informar lo solicitado ante la falta de pago de los derechos correspondientes**, situación que le incumbía a los codemandados, en términos del numeral 386 del Código Procesal Civil, al ser su carga probatoria, para demostrar sus defensas y excepciones,

**consecuentemente, con dicho medio probatorio no se puede desvirtuar la acción ejercitada.**

Siendo imposible para esta autoridad ordenar la reposición del procedimiento para desahogar dicha probanza, ya que, el asunto que nos ocupa, es de estricto derecho en términos del numeral 1 del Código Procesal Civil, aunado a que, la carga probatoria incumbe a las partes y no a esta autoridad como lo refiere el diverso 386 de la norma citada, por ende, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando a la autoridad los elementos necesarios para el desahogo de sus probanzas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen, como se encuentra previsto en el numeral 215 del Código Procesal Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537*

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.**

*De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.*

Concerniente al informe de autoridad a cargo de la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se le concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar que el contrato privado de

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, se encuentra inscrito en dicha dependencia como e advierte del aviso de traslación de dominio de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, por ende, el medio probatorio de análisis **le es adverso a los codemandados, por tanto, dicho medio probatorio no tiene el alcance de desvirtuar la acción ejercitada.**

Referente a la **inspección judicial** de los expedientes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*actualmente \*\*\*\*\*del Índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Estado de Morelos, relativos a las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se le concede pleno valor y eficacia probatoria, de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil, para acreditar la **cosa juzgada refleja** que fue analizada con anterioridad, por ende, el medio probatorio de análisis **le es adverso a los codemandados, por tanto, dicho medio probatorio no tiene el alcance de desvirtuar la acción ejercitada.**

Ahora bien, se encuentra desahogada la **pericial en materia de documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia**, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, se les resta valor y eficacia probatoria, derivado que la misma tiene por objeto acreditar las objeciones efectuadas contra los actos traslativos de dominio base de acción, situación que ha quedado superada con la emisión de la sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la entonces Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la **tercería excluyente de dominio** promovida por \*\*\*\*\* en el expediente \*\*\*\*\*relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y su acumulado expediente \*\*\*\*\*relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , que constituye un reflejo de la cosa juzgada en el presente asunto, **por tanto, dicho medio probatorio no tiene el alcance de desvirtuar la acción ejercitada.**

Por cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se les resta valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que resulta ser el enlace interior de las pruebas rendidas, toda vez que **no existen probanzas que beneficien a los codemandados, por tanto, con dicho medio probatorio no tiene el alcance de desvirtuar la acción ejercitada.**

Respecto a la instrumental de actuaciones, debe destacarse que, en la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos, no considera expresamente dicho medio probatorio, por lo tanto, solo se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2011980 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.93 A (10a.)  
Página: 2935

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBTENGAN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.**

*El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obtengan en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.*

En este orden, una vez analizadas y valoradas las defensas, excepciones y pruebas aportadas, se concluye que la parte actora \*\*\*\*\* acreditó la pretensión deducida en el presente juicio, esto es, el otorgamiento y firma de la escritura pública de los contratos basales, toda vez el accionante justificó los elementos de la acción proforma, esto es:

La **existencia de los contratos traslativos de dominio** quedó de evidenciada con las siguientes documentales:

- a. Contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador,

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto una fracción de terreno ubicada en la \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** mide \*\*\*\*\* , al **sur** mide en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al **oriente** mide \*\*\*\*\* y al **poniente** mide \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .

- b. Contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\* , con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** en \*\*\*\*\* ; al **sur** en \*\*\*\*\* ; al **oriente** en \*\*\*\*\* ; al **poniente** en \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .

Probanzas que, si bien fueron atacadas de por los codemandados, lo cierto es que las **SUCESIONES INTESAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , no acreditaron las impugnaciones expresadas contra dichas documentales, por ende, adquieren pleno valor y eficacia probatoria de conformidad con el numeral 490 del Código Procesal Civil.

El **pago total del precio pactado en dichos contratos**, quedó acreditado, en los siguientes términos:

Por cuanto al contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, quedó demostrado con el propio contrato, en el cual, en la cláusula **tercera** las partes establecieron que en el acto de la operación se liquidó el precio pactado.

Lo cual, se encuentra robustecido con el recibo de dinero de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* , al cual, le fue conferido pleno valor y eficacia probatoria.

Referente al contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\* , quedó demostrado con el propio contrato, en el cual, en la cláusula **segunda** las partes establecieron que en el acto mismo de la operación se liquidó el precio pactado.

Respecto a que **el vendedor se rehusó a otorgar la escritura pública correspondiente**, se tiene por justificado con la interposición del asunto que nos atiende, sin requerirse mayores elementos de prueba para en análisis del presente tópico, al observarse de la propia instrumental de actuaciones, que los codemandados se rehúsan a otorgar la escritura pública de los contratos basales.

Encuentra sustento la conclusión a la que se arriba, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época Registro: 191273 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000 Materia(s): Civil Tesis: III.2o.C. J/8 Página: 598

**ACCIÓN PROFORMA. AL EJERCERLA DEBE ACREDITARSE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Una recta comprensión del artículo 23 de la ley del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, que concede derecho al perjudicado por falta de título legal para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, nos lleva al convencimiento de que, para que prospere en juicio la acción proforma de que habla dicho numeral, es necesario que el actor acredite en el procedimiento haber pagado la totalidad del precio convenido, porque es a partir de entonces que nace el derecho para demandar el cumplimiento del contrato suscrito por el demandado.*

*Época: Novena Época Registro: 184239 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.411 C Página: 906*

**ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES CONSECUENCIA LEGAL DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONFIGURADO IDÓNEAMENTE.**

*De acuerdo con lo que previene el artículo 1625 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos (cuyo texto es similar a lo que previene el numeral 7.73 de la actual legislación sustantiva invocada), los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. De ahí que si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no revista las formalidades exigidas por la ley, siempre que la compraventa se actualice; ello en razón a que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, teniéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción de que se trata, por lo que, para que prospere, sólo ha de justificarse la celebración del acto jurídico correlativo.*

Además de lo anterior, debe decirse que la acción proforma, es de naturaleza personal, ya que, persigue la exteriorización material

\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de un acto que por su naturaleza y características la ley le impone una determinada formalidad, es esto es, su finalidad es lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta; por lo que, no constituye elemento de la acción la demostración de la propiedad, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y por ende al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con la obligación que le corresponde, consecuentemente, **el ejercicio de la misma, no tiene como finalidad determinar derechos reales.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Octava Época Registro: 212487 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Mayo de 1994 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.25 C Página: 386

**ACCION DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA, PARA QUE PROSPERE LA, NO SE NECESITA ACREDITAR QUE EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO INFORMAL DE COMPRAVENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana establece: "El perjudicado por falta de documento legal, tiene acción para exigir que el obligado no lo extienda. En caso de rebeldía, el juez extenderá el documento en nombre del rebelde"; por lo tanto si **la acción ejercida lo es la de otorgamiento de escritura pública, acción personal, su finalidad es lograr que al contrato celebrado sin las formalidades exigidas por la ley se le dé la forma requerida por ésta; así, no constituye elemento de la acción la demostración de la propiedad, dado que la pretensión de otorgamiento de escritura se refiere únicamente a que el contrato se eleve a la categoría de escritura pública y por ende al actor sólo le corresponde demostrar la existencia del contrato previo y que cumplió con la obligación que le corresponde,** y si bien el artículo 2202 del Código Civil estatuye que sólo puede venderse lo que es propiedad de quien lleva al cabo la venta y el artículo 2203 del mismo Código Civil establece que la venta de cosa ajena es nula, también lo es que el numeral 2204 del mismo ordenamiento legal permite la revalidación de esa venta "si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida", esto es, ese aspecto de la propiedad no es dable considerarlo como un

elemento de la acción proforma del contrato de compraventa.

Época: Novena Época Registro: 201858 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.63 C Página: 366

**ACCION PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA.**

**El ejercicio de la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, es imprescriptible, toda vez que se basa en el derecho de propiedad que se tiene respecto de un bien inmueble y la finalidad de esta acción, no es la de que se considere propietario a alguien que ya lo es, sino que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, cuya omisión en nada afecta la validez de la compraventa,** dado que de conformidad con lo establecido por los artículos 2014, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato en comento, es perfecto con la sola obligación del vendedor de transmitir la propiedad de una cosa y del comprador, la de pagar un precio cierto y en dinero, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

En tal virtud, se condena a los codemandados **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea a otorgar la firma y escritura de los siguientes contratos traslativos de dominio, en términos de lo dispuesto por el artículo **35** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

- a. Contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, respecto una fracción de terreno ubicada en la \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** mide \*\*\*\*\* , al **sur** mide en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al **oriente** mide \*\*\*\*\* y al **poniente** mide \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .
- b. Contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\* , con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** en \*\*\*\*\* , al **sur** en \*\*\*\*\* , al **oriente** en \*\*\*\*\* , al **poniente** en \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .

Para lo anterior, en términos del numeral 691 del Código Procesal Civil, se concede a los codemandados **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de



\*\*\*\*\*

VS

SUCESIONES INTESTAMENTARIAS A BIENES DE

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

SUMARIO CIVIL

ACCIÓN PROFORMA

EXP. 763/2016



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su albacea, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que, acudan ante el Notario Público que designe la parte actora y firmen las escrituras correspondientes, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, en términos del numeral 698 fracción V del Código Procesal Civil, la Titular de este Juzgado firmará las escrituras respectivas en su rebeldía.

**IX.- GASTOS y COSTAS.-** Al serle adversa la presente sentencia a las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea, de conformidad con el numeral 158 del Código Procesal Civil, se les condena al pago de gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 17 fracción VIII, 125, 126, 129 fracción IV, 96 fracción IV, 101, 104, 405, 106, 107, 504, 506 y 605 fracción VII del Código de Procesal Civil, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* acreditó la acción deducida contra las **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena a los codemandados **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea a otorgar la firma y escritura de los siguientes contratos traslativos de dominio, en términos de lo dispuesto por el artículo **35** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

- a. Contrato privado de promesa de compraventa de seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, celebrado entre \*\*\*\*\* como prominente vendedor y \*\*\*\*\* como prominente comprador, respecto una fracción de terreno ubicada en la \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** mide \*\*\*\*\* , al **sur** mide en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al **oriente** mide \*\*\*\*\* y al **poniente** mide \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .
- b. Contrato privado de compraventa de treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador, de una fracción del predio urbano ubicado en \*\*\*\*\* , con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias al **norte** en \*\*\*\*\* , al **sur** en \*\*\*\*\* , al **oriente** en \*\*\*\*\* , al **poniente** en \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* .

**CUARTO.-** En términos del numeral 691 del Código Procesal Civil, se concede a los codemandados **SUCESIONES INTESTAMENTARIAS** a bienes de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su albacea, un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria, para que, acudan ante el Notario Público que para tal efecto designe la parte actora y firmen las escrituras

correspondientes, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, en términos del numeral 698 fracción V del Código Procesal Civil, la Titular de este Juzgado firmará las escrituras respectivas en su rebeldía.

**QUINTO.-** Al serle adversa la presente sentencia a las **SUCESIONES INTESAMENTARIAS** a bienes de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** por conducto de su albacea, de conformidad con el numeral 158 del Código Procesal Civil, se les condena al pago de gastos y costas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, lo resolvió en definitiva y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ**, con quien actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**